

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-15/2018

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por la Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, al carecer de legitimación para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en un procedimiento sancionador el cual fue parte instructora.

ÍNDICE

Glosario	1
I. Antecedentes	2
II. Competencia.	3
III. Consideración previa.	4
IV. Improcedencia y desechamiento.	5

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/PES/08/2018-2, relacionada con las quejas presentadas en contra del Presidente del Partido Encuentro Social, por la emisión de mensajes calumniosos en perjuicio de la candidata y los candidatos a la Gubernatura de la referida entidad.
Actor/Instituto Local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Partido Encuentro Social
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador local

1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en el Estado de Morelos.

2. Denuncia. El 16 y 17 de marzo de 2018¹, Enrique Paredes Sotelo y Federico Mayorga Villanueva presentaron quejas contra José Luis Borbolla Gómez, Presidente del Partido Encuentro Social en Morelos, por la publicación en la red social “Twitter” de expresiones que, en su parecer, tienden a calumniar, violentar y denostar a diversos candidatos a la Gubernatura del Estado.

3. Admisión. El 21 de marzo, la Comisión Ejecutiva de quejas del Instituto Local, admitió las quejas planteadas, bajo los números de expediente IMPEPAC/CEE/PES/015/2018 y IMPEPAC/CEE/PES/016/2018, respectivamente, y las instruyó como **procedimiento especial sancionador.**

4. Sentencia. El 2 de abril, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/08/2018-2, en cual, en esencia, determinó que las conductas denunciadas no encuadran en los supuestos normativos de dicho procedimiento, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a ese año.

Por lo anterior, concluyó que carece de competencia para conocer las denuncias, y remitió las constancias relacionadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, a fin de que resolviera lo conducente en **vía de procedimiento ordinario sancionador**.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El 7 de abril siguiente, el Instituto Local, por conducto de su Presidenta, presentó demanda de juicio electoral para impugnar la anterior determinación, ante la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

2. Cuaderno de antecedentes. El 11 de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con la demanda respectiva, toda vez que el acto impugnado está relacionado con conductas que involucran a la candidata y los candidatos a la Gubernatura del Estado de Morelos, materia de la competencia de esta instancia.

3. Recepción y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional integró el expediente SUP-JE-15/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, mediante la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

Lo anterior, porque del análisis de la Ley de Medios, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual se pueda

controvertir una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local, con motivo de la resolución de un procedimiento especial sancionador local, en donde se determinó su incompetencia y ordenó su remisión a la autoridad administrativa electoral que estimó competente.

Por lo que es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva.²

CONSIDERACIÓN PREVIA

El acto reclamado lo constituye la resolución del Tribunal Local en la que determinó que carece de competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador instruido por el Instituto Local, con motivo de las denuncias presentadas por Enrique Paredes Sotelo y Federico Mayorga Villanueva, contra el Presidente del Partido Encuentro Social en Morelos.

En dicha resolución, determinó que instancia competente para conocer de las denuncias era el Instituto Local, y **la vía para conocerlas mediante procedimiento sancionador ordinario**, y ordenó la remisión de las constancias respectivas a la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo.

La demanda de juicio electoral es presentada por la Presidenta de Instituto Local, **quien actúa en representación de dicho organismo quien fungió como autoridad instructora en el procedimiento.**

En este tenor, aduce que la queja presentada por los ciudadanos antes mencionados, debe conocerse mediante procedimiento especial sancionador, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Local.

Asimismo, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución reclamada, y que el Tribunal Electoral conozca de las denuncias

² Con base en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mediante procedimiento especial sancionador, porque en su parecer, las conductas denunciadas, que son mensajes emitidos a través de la red social Twitter, constituyen propaganda electoral, materia del conocimiento de la vía especial en materia sancionadora.

Por ello, se advierte que la actora, la Presidenta del Instituto Local no aduce alguna violación a sus derechos político-electorales, sino que, **cuestiona la legalidad de la determinación tomada la autoridad jurisdiccional responsable, de reconducir la vía de un procedimiento sancionador.**

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien en la demanda se solicita a esta Sala Superior que tenga a bien determinar la competencia de la queja, se advierte de la lectura integral de la demanda, que no somete a esta jurisdicción una cuestión competencial, sino que presenta una impugnación en contra de la resolución emitida por el Tribunal Local, y pretende su revocación.

Asimismo, aun en el supuesto de que estimara que la vía procedente para controvertir fuera el juicio ciudadano, porque aduce que presenta su demanda con el fin de garantizar a los quejosos su derecho a la justicia efectiva, la promovente no actúa en representación de los ciudadanos denunciados.

En suma, lo que pretende la parte actora, como autoridad instructora, es combatir la determinación de reencauzamiento de procedimiento especial sancionador a la vía del procedimiento ordinario sancionador, decretado por la autoridad responsable.

IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

1. Decisión.

El medio de impugnación es **improcedente**, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, derivado de la **falta de legitimación** para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral.

2. Marco Normativo.

De conformidad a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se establece que los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral.

En ese sentido, el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Asimismo, el diverso 10, apartado 1, inciso c), de esta ley procesal prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación, en términos de esa ley.

De esta forma, el artículo 12, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento, establece que es parte en los medios de impugnación, entre otros, el actor que será quien, estando legitimando, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley de Medios dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

* Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

* Los ciudadanos y los candidatos.

* Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimo.

* Los candidatos independientes.

Ahora bien, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación, a las autoridades**, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.³

Asimismo, los ciudadanos en lo individual o colectivamente, podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, **pero no las autoridades responsables cuando sus fallos o determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional**, excepto cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia.⁴

3. Caso concreto.

³ Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis III/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

Precisado el marco legal y jurisprudencial anterior, cabe señalar que, en el presente caso, Ana Isabel León Trueba, en su carácter de Presidenta del Instituto Local, es quien suscribe la demanda respectiva, con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

De la simple lectura de dicha resolución, así como de su demanda, se advierte que dicho Instituto Local actuó como **instancia instructora** del procedimiento especial sancionador en el cual se emitió el acto reclamado.

Se advierte que la promovente **actúa en representación del Instituto Local, organismo que fungió como autoridad durante la tramitación e instrucción del procedimiento sancionador.**

En el acto impugnado, se resolvió en esencia que las conductas atribuidas al ciudadano denunciado, en su carácter de presidente de un partido político, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de publicaciones en Twitter por no advertir transgresión a las normas sobre propaganda electoral.

Por ello, concluyó en declarar su incompetencia para conocer de las denuncias, estableciendo que quien debía conocer la autoridad administrativa electoral a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que lo remitió al Instituto Local.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la hoy actora como persona física que integra la autoridad electoral administrativa, tampoco actúa en representación de alguno de sus integrantes, ni en representación de los quejosos que presentaron la denuncia que dio origen al acto reclamado.

De la demanda, se advierte que no alega que se le prive de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocer legitimación activa para recurrir el fallo señalado.

Por el contrario, la pretensión última estriba en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene al Tribunal Local que resuelva la queja tramitada por dicho Instituto como Procedimiento Especial Sancionador, y no como Procedimiento Ordinario Sancionador, como resolvió dicha autoridad.

Por lo que se advierte, se trata de una impugnación a una determinación que le ordenó conocer a la autoridad administrativa que representa de las quejas presentadas por unos ciudadanos, y esto no implica afectación alguna a su esfera jurídica particular.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de la actora para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-123/2015.⁵

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña, éste último ponente en el presente

⁵ Correspondiente al Juicio Electoral integrado con motivo del escrito presentado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de revisión TESLP/RR/64/2015.

SUP-JE-15/2018

asunto, por lo que para efecto de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO